

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

" El motivo de mi queja es con el motivo de que me dieron atención a mi solicitud de información en el tiempo que establece la ley, por tal razón les reitero mi solicitud de información con respecto a sus planes operativos esperando que me contesten en tiempo y forma que les solicito."

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones VI, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto del año dos mil diecinueve, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0261/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de 5 días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día doce al dieciocho de agosto del presente año. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número

IAIPPDP/DAJ/UT/499/2020 fechado con el día dieciocho de agosto de dos mil veinte en el cual la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Oaxaca, mediante el cual formulo sus respectivos alegatos y ofreció las siguientes documentales como pruebas: 1.-Documental.- consistente en cuadernillo certificado correspondiente al oficio IAIPPDP/DA/1643/2020 emitido por la Dirección de Administración, Copia del Oficio IAIPPDP/DA/481/2020, con el cuál la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00746120, Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca del envió de la respuesta a la solicitud 00746120 2.- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca al sujeto obligado.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de julio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día siete de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

En el presente asunto es menester determinar que el motivo de la inconformidad consiste en:

“ El motivo de mi queja es con el motivo de que me dierón atención a mi solicitud de información en el tiempo que establece la ley, por tal razón les reitero mi solicitud de información con respecto a sus planes operativos esperando que me contesten en tiempo y forma que les solicito.”

Al respecto, el artículo 145 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. **Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o**
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió los planes operativos de la Dirección de Administración, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia realizó sus manifestaciones en tiempo y

forma, así mismo con base en las respuestas ofreció sus pruebas donde exhibe un cuadernillo de copias certificadas, detalladas en el resultando tercero de la presente resolución, donde se advierte que el Sujeto Obligado, proporciono la en etapa de alegatos, la información solicitada consistente en el Plan de Trabajo dos mil veinte, y manifiesta que la Dirección no cuenta con planes operativos específicos para la Dirección, aunado a lo anterior manifiesta que este plan a la fecha no ha sufrido modificación alguna con lo anterior se tiene que se da respuesta a lo planteado por el recurrente, misma respuesta que fue notificada al mismo, en consecuencia se concluye que el sujeto obligado, dio cumplimiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia de y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Y si bien es cierto en un inicio no dio respuesta en tiempo y forma, este, subsano tal omisión ya que en vía de alegatos proporciono la información inicialmente solicitada.

En consecuencia y del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualiza una de las causales sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el numero R.R.A.I./0261/2020/SICOM dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **sobresee** el presente recurso al quedar sin materia por modificación del acto.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.- en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado

Comisionada Presidenta

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0261/2020/SICOM. - - - -